

conformándose con cualquiera resolución que como consecuencia de aquéllas se tome, sin derecho á reclamación alguna.

Art. 3º El canal partirá de un punto sobre la margen derecha del río de San Juan, comprendido entre la toma que tiene establecida el C. Antonio Gómez y tres kilómetros río abajo, en el punto que mejor convenga, á fin de derivar el agua y regar los terrenos de la hacienda de Dulces Nombres, en la Municipalidad de Cadereyta Jiménez, tercer Distrito, Estado de Nuevo León.

Art. 4º La Empresa queda obligada á presentar á la Secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto correspondiente á la boca-toma y al canal, así como una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios, haciendo constar las dimensiones de los canales con su pendiente y los detalles necesarios para la construcción de las presas ó diques, y los de las compuertas ó boca-tomas.

Art. 5º Los reconocimientos del terreno para la localización de la boca-toma y del canal, los comenzará la Empresa inmediatamente después de la promulgación del presente Contrato, y dentro del plazo de cinco meses contados desde la fecha indicada presentarán á la Secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos á dichas obras, por duplicado y á escala métrica decimal conveniente, con el visto bueno del inspector que se nombre, y solicitará la aprobación de dicha Secretaría.

El duplicado de dichos planos se devolverá á los concesionarios con la nota de haber sido ó no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la Secretaría.

Art. 6º Los trabajos de construcción comenzarán inmediatamente después de la aprobación de los planos otorgada por la Secretaría de Fomento, debiendo quedar terminados dentro de los dos años, contados desde la misma fecha.

Art. 7º Una vez concluídos el canal, la boca-toma y compuertas correspondientes y declarado y aprobado así por la Secretaría de Fomento, se expedirá á la Empresa el título que le asegure el derecho al aprovechamiento de las aguas del río de San Juan en la proporción estipulada en este Contrato.

Art. 8º La boca-toma ó punto de partida del canal será de mampostería de piedra, de construcción sólida, y tendrá el espesor y altura necesarias así como el suficiente número de compuertas para impedir que el río en sus grandes avenidas invada el canal.

Art. 9º Podrá construir la Empresa sobre el canal principal y sus distribuidores los puentes que juzgue necesarios para el tráfico local particular, presentando los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligada á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el libre tráfico local ó general, siempre que atraviesen con su canal algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la aprobación correspondiente, ya de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado, ó ya de la Secretaría de Comunicaciones.

Art. 10º Para la ejecución de los trabajos de reconocimiento y de trazo y para los de construcción de las obras, la Secretaría de Fomento nombrará un ingeniero inspector, cuya remuneración, no excediendo de doscientos cincuenta pesos mensuales, será pagada por la Empresa, la que dará aviso del principio de los trabajos para que se haga el nombramiento de dicho ingeniero inspector.

Art. 11º La Empresa tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión del canal principal, además del ancho de éste.

Art. 12º Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la Empresa en todas las extensiones de que habla el artículo anterior y los que llegare á necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomarán gratuitamente conforme al inciso III de la ley de 6 de Junio de 1894, y asimismo podrá tomar del río y de los terrenos nacionales, los materiales necesarios para las instalaciones de las obras á que se refiere este Contrato, siempre que no produzca alteración en el cauce del río.

Art. 13º La Empresa podrá tomar, conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, de acuerdo con la fracción IV del artículo 3º de la ley de 6 de Junio de 1894, en conformidad con las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes se someterá el negocio al conocimiento del Juez de Distrito respectivo para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deben ser ocupados. El Juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren mientras aquéllos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que deba ser ocupado por causa de utilidad pública para la construcción de los acueductos, depósitos, dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días después de notificado por el Juez de Distrito á pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la Empresa lo pidiere ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio señalándose por el Juez, previa audiencia del Ingeniero del Gobierno, ó en ausencia de éste, del perito que nombrase el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras se sustancia el juicio, y autorizando á la Empresa para ocupar provisionalmente el terreno de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuese mayor ó menor de la suma depositada por la Empresa, pague ésta lo que faltare ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño del terreno que debe ocuparse fuere incierto ó dudoso por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombre y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños del terreno en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terreno de cuya expropiación se trate y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar, en todo ó en parte árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos luego que ésta sea conocida.

Art. 14º La Empresa podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

La Empresa presentará á la Secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente Contrato, para las instalaciones y la construcción, especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos y observando para la importación de ellos las reglas que dicte la Secretaría de Hacienda y las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 15º Los efectos que se necesiten los introducirá la Empresa para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare á aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 16º Durante cinco años contados desde la promulgación de este Contrato, los capitales invertidos por la Empresa en los trabajos y en las obras hidráulicas á que se refiere este Contrato, incluso el valor de los terrenos empleados en éstas, sobre los cuales se le concede el derecho de vía, y por las acciones, bonos ú obligaciones que emita, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 17º Queda la Empresa en libertad para celebrar con los particulares ó Compañías los contratos y convenios que juzgare convenientes para el aprovechamiento del agua que conduzca por sus canales, sea como riego ó como fuerza motriz, sujetándose para los precios á las tarifas que con oportunidad se han de presentar á la Secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que la Empresa haga uso de su derecho para aprovechar dichas aguas en el riego de sus propiedades ó bien en industrias que sean de su propiedad.

Art. 18º La Empresa comenzará á hacer uso de las aguas que conduzcan sus acueductos tan luego como se puedan utilizar.

Art. 19º La Empresa perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente Contrato, en el caso de que dejasen de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas á otras Empresas, las que si aceptan las obras hechas por la Empresa concesionaria, las pagarán á ésta, según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 20º La Empresa podrá traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente Contrato, previo permiso de la Secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó asociaciones particulares, siendo indispensable en el primer caso que aquélla y éstas acepten respectivamente todas y cada una de las obligaciones impuestas á la Empresa por el presente Contrato.

Art. 21º En ningún tiempo ni por ningún motivo podrá la Empresa enajenar ó hipotecar las concesiones del presente Contrato á ningún Gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 22º La Empresa tendrá en esta Capital un representante ampliamente autorizado para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente Contrato, hasta la expedición del título correspondiente, y en lo sucesivo, el propietario queda obligado á suministrar á la Secretaría de Fomento los datos que ésta le pida.

Art. 23º La Empresa garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este Contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de tres mil pesos en títulos de la Deuda Pública Consolidada, ó mil quinientos en efectivo, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo Contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando haya quedado concluído el canal principal de riego con la boca-toma y compuertas, á satisfacción de la Secretaría de Fomento

Art. 24º Este Contrato caducará por cualquiera de las causas siguientes:

- I. Por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior.
- II. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras, y por no terminarlas en los plazos fijados en los artículos 5º y 6º
- III. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

IV. Por traspasar el presente Contrato á un particular ó á otra Empresa sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

V. Por traspasar é hipotecar el Contrato y las concesiones que de él se derivan á un Gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio.

Art. 25º Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones II y IV, la Empresa perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este Contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción V, la Empresa incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este Contrato.

En todo caso y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la Secretaría de Fomento concederá á la Empresa un término prudente para exponer su defensa.

Art. 26º Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo la Empresa presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegarse por la Empresa, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá la Empresa presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados.

Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

Art. 27º El Gobierno prestará á la Empresa el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad, cuando ésta lo solicite, para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar á cabo el presente Contrato.

Art. 28º La Empresa se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas, en lo que se relacionen en el caso especial de este Contrato.

Art. 29º La Compañía que el concesionario organice será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Ella misma y todos los extranjeros y sucesores de éstos que tomaren parte en la Empresa, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera.

Nunca podrá alegar, respecto de los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 30º Las estampillas de este Contrato se pagarán por el interesado.

Es hecho por duplicado en la ciudad de México, á los diez y siete días del mes de Abril de mil ochocientos noventa y seis.—Por a. del Señor Secretario, *Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial Mayor.—Rúbrica.—*José Juan Garza de Llano*.—Rúbrica.

Es copia. Mexico, Abril 27 de 1896.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial Mayor.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 2ª

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Jesús Urías, para el aprovechamiento como fuerza motriz de la mitad del agua del río de la Magdalena en el Distrito de Tlalpam, Distrito Federal, conforme á la autorización concedida al Ejecutivo por la ley de 6 de Junio de 1894.

Art. 1º Se autoriza al C. Jesús Urías para que, por sí ó por medio de la Compañía que organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para explotar como fuerza motriz la mitad de las aguas que en toda época corran por el río de la Magdalena en la "Cañada de Contreras," Distrito Federal.

Igualmente podrá el concesionario ó la Compañía que organice construir la toma ó partididor necesario para el objeto indicado, comprometiéndose á devolver las aguas al cauce del río, inmediatamente después del trayecto fijado en el proyecto de las obras.

Art. 2º La Empresa se compromete á utilizar la fuerza hidráulica para producir energía eléctrica, y transportar ó transmitir ésta á alguna de las fábricas situadas en el Distrito de Tlalpam, y utilizarla como fuerza motriz ó establecer una fábrica en la ciudad que se designe.

Art. 3º Para la transmisión de la energía eléctrica, la Empresa queda autorizada para establecer vías aéreas, por medio de postes de siete metros de alto por lo menos y alambres sin envoltura, ó bien vías subterráneas por medio de alambres y tubos instalados de la manera más apropiada.

Art. 4º La Empresa presentará á la Secretaría de Fomento, por duplicado y á escala métrica-decimal conveniente y con el visto bueno del Inspector que se nombre, dentro de los seis meses contados desde la fecha de la promulgación del presente Contrato, los planos, perfiles, estudios de detalle y memoria descriptiva relativos á las instalaciones hidráulicas y eléctricas, para lo cual podrá comenzar los trabajos de reconocimiento inmediatamente después de la misma fecha de la promulgación.

El duplicado de dichos planos, perfiles y estudios de detalle, se devolverá á la Empresa con la nota de haber sido ó no aprobados, y los otros ejemplares quedarán en los archivos de la Secretaría.

Art. 5º Inmediatamente después de aprobados los planos, perfiles y estudios de detalle por la Secretaría de Fomento, la Empresa dará principio á la construcción é instalación, las que se terminarán dentro de los dos años contados desde la misma fecha.

Art. 6º Una vez concluidas y recibidas que sean las obras por la Secretaría de Fomento, se expedirá á la Empresa el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este Contrato, y en la proporción estipulada.

Art. 7º La Empresa se compromete á obtener de las aguas del río de la Magdalena, en la proporción señalada, la mayor cantidad de fuerza posible y utilizarla como queda dicho en el artículo 2º.

Art. 8º El concesionario ó la Compañía que organice podrá construir sobre el río de la Magdalena los puentes que juzgue necesarios para su servicio ó tráfico local; quedando en la obligación de construir por su cuenta los que demande el libre tráfico general, siempre que atraviesen con su canal alguna calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos á la Secretaría de Fomento para que recabe su aprobación de la de Comunicaciones.

Art. 9º Para la ejecución de los trabajos de reconocimiento y de trazo y para los de construcción de las obras hidráulicas y eléctricas, la Secretaría de Fomento nombrará un Ingeniero Inspector, cuya remuneración, no excediendo de doscientos cincuenta pesos mensuales, será pagada por el concesionario ó la Compañía, los que darán aviso al principio de los trabajos, para que se haga el nombramiento de dicho Ingeniero Inspector.

Art. 10º La Empresa tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión del acueducto.

Art. 11º La Empresa podrá tomar del río y de los terrenos nacionales si los hubiere, los materiales necesarios para las instalaciones de las obras á que se refiere este Contrato, siempre que no produzca alteración en el cauce del río.

Art. 12º La Empresa podrá tomar, conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento del acueducto y de la oficina de instalación eléctrica, de acuerdo con la fracción IV del artículo 3º de la ley de 6 de Junio de 1894, en conformidad con las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito respectivo, para que nombre un perito tercero en discordia, que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deben ser ocupados. El Juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren mientras aquéllos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de los terrenos que deban ser ocupados por causa de utilidad pública para la construcción de los acueductos, depósitos, dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el Juez de Distrito, á pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la Empresa lo pidiere ó no le fuere posible fijar la extensión de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio señalándose por el Juez, previa audiencia del Ingeniero del Gobierno, ó en ausencia de éste, del perito que nombrase el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia, y autorizando á la Empresa para ocupar provisionalmente el terreno de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuese mayor ó menor de la suma depositada por la Empresa, pague ésta lo que faltare ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño del terreno que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso, por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombre y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños del terreno en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terreno de cuya expropiación se trate y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar, en todo